



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2146/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...No atiende a la totalidad de la información solicitada. Omiten dar información de la solicitud contenida en el documento .doc..."
(sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Determinó que no era su competencia emitir respuesta.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado remitió de nueva cuenta la respuesta, la cual integra información que tiene relación directa con lo petitionado. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de la Materia, a consideración de este Órgano garante la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2146/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA,
JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2146/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio 05698118/a a través del cual requirió la siguiente información:

A atención del H. Ayuntamiento de Chapala y su Oficialía de Padrón y Licencias:

1. Si el albergue denominado "Mi Casita" ubicado en González Gallo #70, San Antonio Tlayacapan Ajijic, C.P. 45915, Chapala, Jalisco se encuentra en el Registro Estatal de Albergues, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

2. Si existe licencia o permiso municipal de funcionamiento de albergue al albergue denominado "Mi Casita" ubicado en González Gallo #70, San Antonio Tlayacapan Ajijic, C.P. 45915, Chapala, Jalisco, en términos del artículo 11 fracción VI de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

3. Si se han impuesto sanciones al albergue denominado "Mi Casita" ubicado González Gallo #70, San Antonio Tlayacapan Ajijic, C.P. 45915, Chapala, Jalisco en términos del artículo 11 fracción VII de la Ley para la Operación de Albergues del Estado de Jalisco.

4. Que acompañe la información allegada por parte del albergue denominado "Mi Casita" ubicado González Gallo #70, San Antonio Tlayacapan Ajijic, C.P. 45915, Chapala, Jalisco para la expedición de la licencia o permiso municipal de funcionamiento de dicho albergue.

5. Que acompañe la información allegada en términos del artículo 12 del Reglamento de Giros Comerciales para el Municipio de Chapala para solicitar la licencia o permiso de funcionamiento del albergue denominado "Mi Casita" ubicado en González Gallo #70, San Antonio Tlayacapan Ajijic, C.P. 45915, Chapala, Jalisco.."(sic)

2. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Mediante oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...EN RELACIÓN A SI EL ALBERGUE "MI CASITA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL REGISTRO ESTATAL DE LBERGUS DEL ESTADO DE JALISCO", LE INFORMO QUE ESTA UNIDAD NO ES COMPETENTE, TODA VEEZ QUE TAL INFORMACIÓN NO ESTRA EN LAS ESPERAS DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO, ESTO CON FUNDAMNTO EN EL ARTICULO 81.3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO..."(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema infomex, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...No atiende a la totalidad de la información solicitada. Omiten dar información de la solicitud contenida en el documento .doc...."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía sistema Infomex, el día 12 doce de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2146/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. Admisión y requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, por acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2146/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos al recurso de revisión fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

De igual manera, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes vía Sistema Infomex, el día 21 veintiuno de noviembre del presente año; según consta en la foja 10 diez de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el archivo que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema Infomex, el día 26 veintiséis de noviembre de la presente anualidad, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

" ...

Esta solicitud fue atendida en tiempo y forma, tal y como lo establece la Ley de Transparencia para dar pronta solución de acuerdo a la solicitud de información ciudadana por parte del C. (...), recibid el día 31 de Octubre del 2018 a la Unidad de Transparencia.

Ahora bien en cumplimiento de lo ordenado esta UTI giró oficio a la dependencia que le corresponde dar repuesta a lo solicitado.

M e permito informar a Usted que la parte RECURRENTE en este caso el C. (...), fue debidamente notificado vía electrónica, al correo electrónico otorgado por el recurrente (...), donde se le hace llegar la respuesta por parte de la unidad administrativa responsables de genera tal información..." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación

correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto a someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex, ello según consta en la foja 15 quince de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por último, el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que el día 03 tres de diciembre del presente año, el recurrente fue debidamente notificado del acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley y sus anexos; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

El acuerdo antes descrito se notificó por listas el día 12 doce de diciembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	31 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	13 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud de que el agravió que manifestó el recurrente es que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la información peticionada;

El sujeto obligado anexó a su informe de Ley copia simple de la respuesta que emitió al ciudadano de la cual se advierte que se pronunció respecto de los puntos peticionados en la solicitud de información, ello con fecha 26 veintiséis de noviembre del presente año, mediante oficio **PL-045/2018**, el cual dijo, hizo llegar al ciudadano través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones, del cual se desprende lo siguiente:

DEPENDENCIA: OFICIALIA MAYOR DE
PADRON Y LICENCIAS

NUM. OFICIO: PL-045/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**C. VICTOR MERINO DE JESUS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARANCIA
PRESENTE.**

Por este conducto reciba un cordial saludo y en respuesta a su Oficio No. RR/15/2018, asunto Recurso de Revisión 2146/2018.

Por lo solicitado de acuerdo al punto No.

- 1.- Informo que en el domicilio ubicado en González Gallo # 70, San Antonio Tlayacapan, C.P. 45915 Chapala, Jalisco no existe registro de albergue en nuestra base de datos.
Le informo que existe un albergue en la base de datos en el domicilio de Pedro Moreno # 76 de Chapala, Jalisco.
- 2.- No existe registro de albergue en el domicilio ubicado en González Gallo # 70, San Antonio Tlayacapan, C.P. 45915 Chapala, Jalisco.
- 3.- Le informo que el único albergue del que se tiene registro es en el domicilio de Pedro Moreno # 76 de Chapala, Jalisco.
- 4.- Le informo que el único albergue del que se tiene registro es en el domicilio de Pedro Moreno # 76 de Chapala, Jalisco.
- 5.- No existe registro de albergue en el domicilio ubicado en González Gallo # 70, San Antonio Tlayacapan, C.P. 45915 Chapala, Jalisco.

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, toda vez que, la información remitida por el sujeto obligado guarda relación directa con lo petitionado; por lo que, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, le **requirió** a efecto de que manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información; empero, transcurrido el plazo otorgado para ese fin el recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En consecuencia, a consideración de este Pleno se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado remitió de nueva cuenta la respuesta a la solicitud de información de la cual se desprende información que tiene relación directa con lo petitionado, así, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

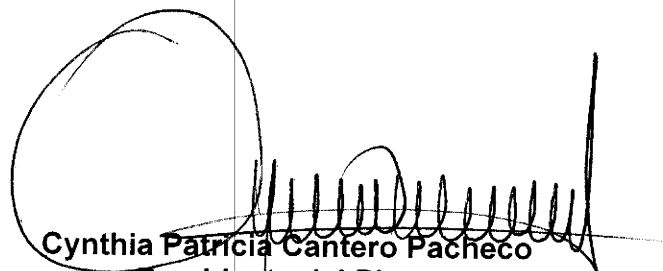
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

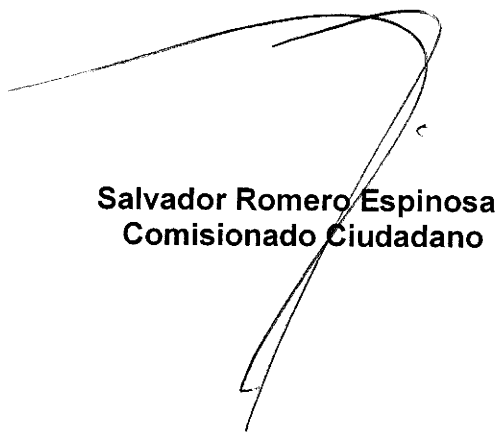
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2146/2018, EMITIDA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----